

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual admito la acción ejecutiva, pero negó librar mandamiento por algunos conceptos

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Jue 9/09/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (454 KB)

3 LAB 2016-920 RECURSO.pdf;

Buen día.

Mi nombre es JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 de Bogotá y portadora de la tarjeta de profesional No. 241.483 del consejo superior de la judicatura. , actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con número de radicado 41001310500320160092000 entre las partes de la referencia.

Envío con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual admito la acción ejecutiva, pero negó librar mandamiento por algunos conceptos

Por último, solicito el acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente.

-

JENNY CAROLINA ARISTIZABAL P.
Abogada.
Cartera Integral S.A.S.
caristizabal@carteraintegral.com.co
www.carteraintegral.com.co



Señores
Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Neiva
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente De Paul-
Rionegro
Demandado: Sociedad Clinica Emcosalud
Radicado: 2016-00920

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual admito la acción ejecutiva, pero negó librar mandamiento por algunos conceptos**

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarin, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.552.555 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del C.S.J. actuando como apoderada de la parte demandante en razón que retomo el poder a mí conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted para presentar recurso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual admito la acción ejecutiva, pero negó librar mandamiento por algunos conceptos, conforme a los siguientes argumentos:

1. El Despacho mediante auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 admito la acción ejecutiva, libro mandamiento de pago frente al capital y otros emolumentos, pero negó frente a los siguientes conceptos:
 - 1.1. El Despacho negó la solicitud de pago de que tratan los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo, contenidos en el escrito de ejecución, como quiera que en lo relacionado con los intereses comerciales no existe condena alguna en tal sentido, frente al numeral tercero es necesario indicar que los intereses que se están solicitando son los que se causaron a partir de la orden de pago que impartió el Juzgador que son totalmente viables, por que se tiene claro que en la sentencia hubo una indexación a partir del 19 de junio de 2016 hasta el 13 de junio de 2018 fecha en la cual se profirió el fallo, pero la parte demandada al no haber cancelado el capital con su respectiva indexación dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se empezaron a generar los intereses moratorios que son la sanción se repite por no haber pagado hasta la fecha los rubros de la sentencia.

Es de anotar que la sentencia proferida por el Despacho es un título ejecutivo porque contiene una obligación clara expresa y exigible tal y como lo regula el artículo 422 del Código General del Proceso:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Es así que si se esta frente a este tipo de titulo por ende se generan unos intereses cuando no se cancela dentro del término estipulado es decir una vez queda ejecutoriada la sentencia, cuestión que ya ha sido resulta hasta por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde El Consejo de Estado sección Segunda ha indicado:

La Sección Segunda explicó que la Ley 1437 del 2011 (CPACA) reguló lo referente a los pagos derivados del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Así, recuerda que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 del Código de Comercio especificó que si las partes no han estipulado el interés moratorio “este será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

En efecto, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria.

Es claro entonces que si las propias entidades estatales deben cancelar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las sentencias cuando a las mismas no se le dé cumplimiento por que no se puede pregonar lo mismo ante entidades privadas.

Conforme a los argumentos expuestos es viable la solicitud de los intereses moratorios por lo que respetuosamente se solicita se accedan a los mismos.

1.2. Respecto del numeral cuarto donde se solicito se librara mandamiento de pago sobre la suma de setecientos ochenta y unos mil doscientos cuarenta y dos pesos

(\$781.242.) debido a que no prospero la excepción de falta de jurisdicción y competencia, es necesario acotar que dicha decisión ya quedo en firme por lo que es procedente que se libere la orden de pago y mas cuando el Despacho no indica que proceso debe surtirse frente a dicho concepto el cual fue declarado en el año 2018.

- 1.3. Frente al numeral quinto es decir los intereses moratorios respecto de la suma de condena por lo que no prospero la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia es claro que los mismos son viables ya que el concepto de este valor se encuentra consagrado en la sentencia que es un titulo ejecutivo y como ya se explico que los rubros contenidos en el fallo del 13 de junio de 2018 son una obligación clara expresa y exigible sobre la cual se puede solicitar la sanción moratorio por no haberse procedido con el pago.

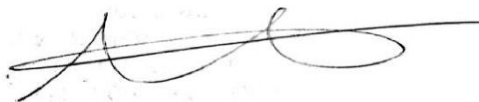
Solicitud

1. Respetuosamente se solicita se revoque el numeral 2 del auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 notificado por estado el 7 de septiembre de 2021, por medio del cual negó librar mandamiento de pago que tratan los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo, contenidos en el escrito de ejecución, como quiera que en lo relacionado con los intereses comerciales no existe condena alguna en tal sentido, y respecto del valor correspondiente a costas por la improsperidad de las excepciones previas propuestas por la demandada, las mismas carecen de firmeza por no haberse agotado aún el respectivo trámite de traslado y aprobación, lo anterior en razón que es totalmente procedente que se de la orden de pago respecto de los intereses moratorios y la condena por la no prosperidad de la excepción previa.
2. De no acoger los argumentos para revocar el numeral 2 del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se solicita se conceda el recurso de apelación para que sea El Tribunal Superior de Neiva- Sala Laboral quien conozcan de la controversia respecto de este asunto.
3. El Tribunal Superior de Neiva - Sala Laboral se le solicita respetuosamente concedan el recurso de apelación y revoquen la decisión de primera instancia en cuanto:
 - 3.1. Se ordene librar mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, por el valor del capital esto es ciento treinta y tres millones ciento diecinueve mil

setecientos treinta y un pesos (\$133.119.731) conforme a sentencia proferida el día 18 de junio de 2018 hasta cuando se realiza el pago

-
- 3.2. Se ordene librar mandamiento de pago por la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.), por concepto de condena debido a que no prosperaron las excepciones previas.
- 3.3. Se ordene librar mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.), desde el 18 de junio de 2018 hasta cuando se realiza el pago.

Respetuosamente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C 1.030.552.555 de Bogotá
T.P 241483 del C.S.J.